

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/32/2013.

ACTOR: JOEL VALENTÍN
AGUILAR RICARDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN
DE MORELOS, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciséis de abril de dos mil trece.

Vistos los autos para dictar sentencia, en el expediente identificado con la clave JDC/32/2013, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Joel Valentín Aguilar Ricardez, por el que controvierte el acta de sesión extraordinaria de cabildo de diecinueve de marzo de dos mil trece, emitida por el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. Que el cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir, entre otros cargos, a los miembros de los

Ayuntamientos de la referida entidad federativa, incluido el Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

b) Expedición de la constancia de asignación. Que el ocho de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos, postulados por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, en la que aparece como segundo concejal propietario, el ciudadano Juan Manuel de Jesús Concha Hernández.

SEGUNDO. Presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable. Mediante escrito de treinta de noviembre de dos mil doce, el ciudadano Juan Manuel de Jesús Concha Hernández, por su propio derecho y en su carácter de Síndico Municipal Constitucional propietario del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes de este tribunal, en contra del presidente municipal y del honorable ayuntamiento del citado municipio, por la omisión de tomarle protesta para desempeñar el cargo de síndico municipal en el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

a) Sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El treinta de noviembre de dos mil doce, la magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recibió la demanda interpuesta por el ciudadano Juan Manuel de Jesús Concha Hernández, y ordenó formar expediente, el que quedó registrado bajo el número JDC/39/2012, turnando los autos a la ponencia del magistrado instructor Tito Ramírez González, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y el numeral 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, esto es para la integración y sustanciación de dicho asunto.

b) Sentencia. Después de haberse integrado y sustanciado el Juicio de referencia, el ocho de marzo de dos mil trece, éste órgano jurisdiccional declaró fundado el agravio hecho valer por el ciudadano Juan Manuel de Jesús Concha Hernández, en el sentido de que no se le ha tomado protesta, no ha asumido el cargo de síndico municipal y no ha sido integrado al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; **invalidó la parte relativa del acta de sesión de cabildo de primero de enero de dos mil once, en su parte que refiere al nombramiento de síndico municipal del ciudadano Joel Valentín Aguilar Ricardez.**

Así también, ordenó al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, una vez notificado el presente fallo, iniciara de manera inmediata el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Orgánica Municipal del Estado, se le otorgaran todas las prerrogativas que como concejal tiene derecho el ciudadano Juan Manuel de Jesús Concha Hernández, para desempeñar el cargo para el que fue electo; **se dejó sin efecto el nombramiento con carácter de síndico municipal, expedido a favor de Joel Valentín Aguilar Ricardez,** y a efecto de no violar sus derechos, se ordenó al ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, que le designe la regiduría que le corresponde.

c) Sesión extraordinaria de cabildo. El diecinueve de marzo de dos mil trece, el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, celebró sesión extraordinaria de cabildo, en la que uno de los puntos que acordaron, fue el de señalar fecha y hora

para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal, el ocho de marzo del presente año, en el expediente JDC/39/2012.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con el acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, celebrada el diecinueve de marzo del presente año, el ciudadano Joel Valentín Aguilar Ricardez, quien se ostenta con el carácter de síndico municipal del aludido Ayuntamiento, promovió Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal el día veintitrés de marzo del año en curso.

a) Tramitación y sustanciación. El veintitrés de marzo del presente año, por acuerdo de la magistrada presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y ordenó su registro con la clave JDC/32/2013 y turnarlo al magistrado instructor René Hernández Reyes, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y el numeral 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, esto es para la integración y sustanciación de dicho asunto.

b) Requerimiento a la autoridad responsable. Por auto de siete de febrero de dos mil trece, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente de cuenta, y requirió al Ayuntamiento Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para que procediera conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así también, requirió al síndico municipal del aludido Ayuntamiento, o en su defecto, a su representante, en términos del artículo 68, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para que informara a este Tribunal, cómo ha quedado integrado ese Ayuntamiento con base en lo preceptuado en los artículos 30, 56, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 82 y 248 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

c) Cumplimiento del requerimiento y admisión. Por auto de trece de los corrientes, se tuvo a la autoridad responsable, por cumplido con el requerimiento realizado mediante acuerdo anterior, y por lo que respecta al síndico municipal del Ayuntamiento Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, o en su defecto, a su representante, en términos del artículo 68, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se tuvo al presidente municipal del aludido Ayuntamiento, por cumplido con el requerimiento en forma, mas no en tiempo.

Así también en el mismo auto, se admitió el juicio ciudadano y las pruebas aportadas por las partes; se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, para elaborar el proyecto de resolución, el cual es sometido a la consideración del pleno de este tribunal, en sesión pública de esta fecha, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los

numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104, 105, sección 1, inciso c), y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades, que en su actuar conculquen derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado, y cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El juicio ciudadano se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto que reclama y los preceptos presuntamente violados, por ello se advierte el cumplimiento a los supuestos de forma del escrito de demanda previsto en el artículo 9, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió oportunamente, por las siguientes razones:

El actor impugna el acta de sesión extraordinaria de cabildo de diecinueve de marzo de dos mil trece, emitida por el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y en la que uno de los puntos que acordaron, fue el de señalar fecha y hora para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal, el ocho de marzo del presente año, en el expediente JDC/39/2012; pues a su decir, esa autoridad responsable con dicha determinación, viola en su perjuicio el derecho de ejercicio del cargo, consagrado en el artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 23 fracción III de la Constitución Política Local, así como el principio de garantía de audiencia.

Entonces, el artículo 82, sección 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

Así, en el presente caso, el acto que se recurre fue emitido el diecinueve de marzo de dos mil trece, y en esa misma fecha el actor tuvo conocimiento, pues así se advierte en su escrito de demanda, al manifestar que se le dio a conocer en esa sesión de cabildo tal determinación, y cuyo escrito de demanda, fue presentado ante este órgano jurisdiccional el veintitrés de marzo del mismo año; es así como se estima que el plazo para promover el juicio corrió del diecinueve al veintitrés de marzo del año en curso; luego entonces, es evidente que la presentación fue oportuna.

c) Personalidad. En relación a la personalidad de Joel Valentín Aguilar Ricardez, se tiene por acreditada para hacer

valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que lo promueve por su propio derecho, y en consideración que el acto que reclama del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, es la violación a su derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que se acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, de ocho de julio dos mil diez y que obra en autos, documental que tiene el carácter de pública por haberse expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades, y que al no estar controvertida en cuanto su autenticidad y valor, de conformidad con lo que prevén los artículos 14, sección 3, inciso b) y 16 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno de los hechos que ahí se consignan; así, del estudio de la referida documental, se advierte que el ciudadano actor integra la planilla ganadora electa para el periodo 2011- 2013, del municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; por lo que, tiene legitimación suficiente para incoar el presente medio de impugnación.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor promueve el presente juicio en virtud de que considera que la autoridad responsable le causa agravios directos a su derecho político electoral, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de

algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el caso, el actor tiene interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional, pues arguye que se vulnera su derecho político electoral, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Hecho lo anterior, y toda vez que este órgano jurisdiccional, no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia, procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

TERCERO. Acto reclamado. El acta que se impugna es del tenor siguiente:

“ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO.

En la Ciudad de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos del día diecinueve de marzo del año dos mil trece, en el Salón Alternativo Municipal de Ocotlán de Morelos,

Oaxaca estando reunidas las autoridades municipales que al final se expresan bajo el siguiente orden del día, PRIMERO: PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL, SEGUNDO: APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA, TERCERO: INSTALACIÓN DE LA SESIÓN DE CABILDO; CUARTO: LECTURA DEL ACTA ANTERIOR DE LA SESIÓN; QUINTO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADA EN EL JDC/39/2013; SEXTO: CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

DESAHOGO DE LA SESIÓN

I. LISTA DE ASISTENCIA.- Se procedió a pasar lista de asistencia estando presente los siguientes integrantes del cabildo: CC.

PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, REGIDOR DE OBRAS, REGIDOR DE SALUD, REGIDOR DE EDUCACIÓN, REGIDOR DE AGENCIAS Y COLONIAS, REGIDOR DE DESARROLLO SOCIAL, REGIDOR DE MERCADOS Y ABASTO, REGIDOR DE PROTECCIÓN CIVIL, REGIDOR DE CULTURA Y RECREACIÓN, REGIDOR DE ECOLOGÍA, REGIDOR DE PANTEONES Y JARDINES, SECRETARÍA MUNICIPAL.- RÚBRICAS Y SELLOS.

2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, una vez leído y aprobado por mayoría de votos se pasa al siguiente punto.

3.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO una vez determina la existencia del QUÓRUM LEGAL, el Presidente Municipal Constitucional, declara instalada la sesión a las diez horas con cuarenta y siete minutos del día diecinueve de marzo del año dos mil trece, dando fe la Secretaría Municipal y se procede al desahogo del siguiente punto.

4.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.- No se dio lectura al acta anterior, por haber sido aprobada con anterioridad.

5.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADA EN EL JDC/39/2012.- en uso de la palabra el ciudadano presidente explica de la sentencia del juicio para la protección político electoral del ciudadano JDC/2012 promovido por el ciudadano JUAN MANUEL DE JESUS CONCHA HERNANDEZ en donde se le ordena al H. Ayuntamiento lo siguiente:

Se ordena al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca una vez notificado del presente fallo inicie de manera inmediata el procedimiento previsto en el art. 41 de la ley Orgánica Municipal del Estado, se le otorgue todas las prerrogativas que como concejal tiene derecho a desempeñar el cargo para el que fue electo.

Se ordena al Presidente Municipal, que una vez integrado el actor al Ayuntamiento, presente la propuesta respectiva al cabildo, con la finalidad de que se les asigne la comisión que le corresponde.

Dándolos a conocer la Secretaría Municipal los puntos antes mencionados después de haberlos analizado y discutidos ampliamente, el regidor de Educación el Profesor ABEL VASQUEZ GOMEZ propone que si le tiene que dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha ocho de marzo del presente año sea con posterioridad de la semana santa y hay propuesta por algunos regidores que sea en fecha 4 de abril del dos mil trece a las once horas se somete a consideración y votación y es aprobada por nueve de los asistentes a lo que hace mayoría de votos es esta sesión.

6.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. No habiendo mas que tratar se declara concluida la presente sesión siendo las doce horas del día diecinueve de marzo del año en curso firmado para constancia, los integrantes del cabildo que estuvieron presentes.- FIRMAS DE LA SESIÓN DE CABILDO CELEBRADA EL DIA DIECINUEVE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.”

CUARTO. Síntesis de agravios. El actor hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

1. Violación a su derecho consagrado en el artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 23, fracción III de la Constitución Política Local, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Aduce el actor que le causa agravio la sesión de cabildo celebrada el diecinueve de marzo del presente año por el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en virtud de que se le conculca su derecho de ejercer el cargo como síndico municipal por el cual fue designado mediante sesión de cabildo de primero de enero de dos mil once.

Argumenta que en la sesión de cabildo de cuenta, la autoridad responsable le dio ha conocer que darían cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente JDC/39/2012, y por

lo tanto, le tomarían protesta con el cargo de síndico municipal al ciudadano Juan Manuel Concha Hernández, de tal manera que a partir de ese momento, el actor dejaría de ejercer el cargo con el que se ostenta.

Resalta que no comparte lo manifestado por este Tribunal en la sentencia de referencia.

2. Violación al principio de garantía de audiencia. En cuanto a este punto, el actor aduce que no ha sido oído ni vencido en juicio, pues simple y llanamente, la autoridad le indicó que la decisión de separarlo del cargo de síndico municipal del Ayuntamiento Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, es en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada en el expediente JDC/39/2012, por este Tribunal, a favor del ciudadano Juan Manuel de Jesús Concha Hernández.

Al respecto, invoca los artículos 16 y 17 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Estudio de fondo. Por razón de método, se procede a analizar el agravio que formula Joel Valentín Aguilar Ricardez, en tanto que su planteamiento está dirigido a sostener que el acta de sesión de cabildo impugnada, vulneró su derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Es **infundado** el agravio hecho valer por el actor, en virtud de lo siguiente:

Al ser un hecho notorio que no necesita ser objeto de prueba, en términos del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que ante este órgano jurisdiccional se tramitó el expediente JDC/39/2012, y en el que

se dictó sentencia el ocho de marzo de dos mil trece, y cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

“...RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. El Presidente y Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, no acreditaron que Juan Manuel de Jesús Concha Hernández, haya renunciado al cargo de concejal segundo propietario del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

TERCERO. Se invalida la parte relativa del acta de sesión de cabildo de primero de enero de dos mil once, en su parte relativa al nombramiento de síndico municipal del ciudadano Joel Valentín Aguilar Ricardez, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, una vez notificado el presente fallo, inicie de manera inmediata el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Orgánica Municipal del Estado, se le otorgue todas las prerrogativas que como concejal tiene derecho para desempeñar el cargo para el que fue electo en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

QUINTO. Se ordena al Presidente Municipal, que una vez integrado el actor al Ayuntamiento, presente la propuesta respectiva al Cabildo, con la finalidad de que se les asigne la comisión que le corresponde, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta ejecutoria.

SEXTO. El Presidente Municipal del Ayuntamiento citado informará y remitirá a este Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las copias certificadas de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se apercibe al presidente municipal y a los integrantes del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, se le dará vista al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

OCTAVO. Se deja sin efecto el nombramiento con carácter de síndico municipal, expedido a favor de Joel Valentín Aguilar Ricardez, dejando intocadas las actuaciones que haya realizado con motivo del cargo asignado, para que no se genere un estado de incertidumbre al interior del ayuntamiento, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

NOVENO. A efecto de no violar los derechos del ciudadano Joel Valentín Aguilar Ricardez, se ordena al ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, que le

designe la regiduría que le corresponda, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

DÉCIMO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

...”

En la especificidad del caso, de lo anterior se permite advertir que no es dable dirigir el estudio jurisdiccional en ese sentido, ante la existencia de una determinación judicial dada por este órgano colegiado, que ha decidido sobre el tema central que ocupa el estudio del presente asunto; esto es, sobre la determinación de separar al hoy actor del cargo de síndico municipal en el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, el cual desempeñaba hasta la fecha.

Además, del análisis integral de las constancias de autos, puede advertirse que el accionante, a través de su argumentación, lo que pretende es que se contravenga tal determinación jurisdiccional. Pues si bien, está en contra del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento referido, de diecinueve de marzo del presente año, lo cierto es que aunque de manera indirecta, también está en contra de lo dictado por este Tribunal Electoral; quien después de un exhaustivo estudio, de manera fundada y motivada, determinó dejar sin efecto el nombramiento con carácter de síndico municipal, expedido a favor de Joel Valentín Aguilar Ricardez, actor en el juicio en que se actúa. Cabe destacar que dicha sentencia, no fue controvertida dentro del plazo legal establecido para ello, y por lo mismo, ha quedado firme.

Entonces, éste órgano jurisdiccional, estima que la determinación asentada en el acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, de diecinueve de marzo de dos mil trece, de ninguna manera implica revocamiento de mandato, figura jurídica que sólo se actualiza por el Congreso

del Estado, siempre y cuando el concejal incurra en alguna de las causas que establece la Ley Orgánica Municipal.

Por otra parte, se debe decir, en nada afecta su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo como lo aduce el actor; en virtud de que seguirá laborando como concejal, de acuerdo al lugar que tiene asignado, como se demuestra en la copia certificada de constancia de mayoría y validez, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, el ocho de julio de dos mil diez; documental pública que obra en autos, y a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevén los artículos 14, sección 3, inciso b) y 16 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, con base en lo preceptuado en los artículos 30, 56, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 82 y 248 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Tal y como fue ordenado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el resolutivo “NOVENO” de la aludida sentencia; cuando dice: *“...A efecto de no violar los derechos del ciudadano Joel Valentín Aguilar Ricardez, se ordena al ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, que le designe la regiduría que le corresponda...”*

Entonces, es de gran obviedad que de aceptar la posibilidad de dar curso al análisis correspondiente, involucraría la posibilidad de generar o emitir determinaciones contradictorias trastocando los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, respecto al agravio que aduce el actor, referente a la violación al principio de garantía de audiencia, éste Tribunal lo declara **infundado** en razón a lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, segundo párrafo dispone que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho”.

A su vez el numeral 8 fracción 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el estado mexicano el tres de abril de mil novecientos ochenta y dos cita: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

De los preceptos antes citados se advierte la garantía de seguridad jurídica o garantía de audiencia previa, que todo gobernado debe gozar, además de que impone la obligación a las autoridades para que de manera previa al dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales para oír en defensa a los afectados.

Aunado a lo anterior, se suma la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Carta Magna, misma que se constituye de una serie de elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por acto de autoridad, que la

resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino por el contrario en estricta observancia al marco jurídico que la rige.

De este modo, cualquier acto emitido por una autoridad que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político electoral, legal, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.

Circunstancia que en el caso particular no se actualiza, pues de todo lo analizado con anterioridad, se ha comprobado que en ningún aspecto se le ha violado algún derecho político electoral.

En tales consideraciones, se concluye que no le asiste la razón al actor respecto de la supuesta violación a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, por parte del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a través del acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el diecinueve de marzo del presente año, por ende, se deben declarar infundados los agravios hechos valer en la demanda del presente medio de impugnación al rubro indicado.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio a la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27, 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Joel Valentín Aguilar Ricardez, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO del presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por Joel Valentín Aguilar Ricardez.

TERCERO. Se **confirma** el acta de sesión extraordinaria de cabildo de diecinueve de marzo de dos mil trece, emitida por el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; ya que la remoción del concejal Joel Valentín Aguilar Ricardez de la sindicatura del Ayuntamiento aludido, fue en cumplimiento a una sentencia firme de este tribunal electoral, como se hace constar en las razones dadas en el CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.